

[Volver](#) | [Imprimir](#) **Ley 13404** (jueves 12 de diciembre de 2013)

## REGISTRADA BAJO EL N° 13404

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I: DEL PRESUPUESTO

CAPÍTULO I

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 1.- Fíjase en la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL (\$ 53.609.834.000.-), los gastos corrientes y de capital del Presupuesto de la Administración Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social) para el ejercicio 2014 conforme se detalla a continuación, y analíticamente en las planillas Nros. 1 y 2 anexas al presente artículo.

CONCEPTO	GASTOS CORRIENTES	GASTOS CAPITAL	DE TOTAL
Administración Central	33.499.052.000.-	4.137.620.000.-	37.636.672.000.-
Organismos Descentralizados	3.942.004.000.-	1.270.761.000.-	5.212.765.000.-
Instituciones de Seguridad Social	10.727.793.000.-	32.604.000.-	10.760.397.000.-
<b>TOTALES</b>	<b>48.168.849.000.-</b>	<b>5.440.985.000.-</b>	<b>53.609.834.000.-</b>

ARTÍCULO 2.- Estímase en la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL (\$ 53.892.293.000.-) el Cálculo de Recursos de la ADMINISTRACION PROVINCIAL para el ejercicio 2014, destinado a atender las Erogaciones a que refiere el artículo 1 de la presente ley, de acuerdo al resumen que se indica a continuación, y al detalle que figura en planillas Nros. 3 y 4, anexas al presente artículo.

CONCEPTO	RECURSOS CORRIENTES	RECURSOS CAPITAL	DE TOTAL
Administración Central	38.280.590.000.-	1.386.649.000.-	39.667.239.000.-
Organismos Descentralizados	4.170.056.000.-	134.100.000.-	4.304.156.000.-
Instituciones de Seguridad Social	9.920.898.000.-	-	9.920.898.000.-

TOTALES	52.371.544.000.-	1.520.749.000.-	53.892.293.000.-
---------	------------------	-----------------	------------------

ARTÍCULO 3.- Fíjase en la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS UN MILLONES VEINTE MIL (\$ 2.601.020.000.-) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para Transacciones Corrientes y de Capital de la ADMINISTRACION PROVINCIAL, para el ejercicio 2014, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Financiaciones Corrientes y de Capital de la ADMINISTRACION PROVINCIAL en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas Nros. 5 y 6, anexas al presente artículo.

ARTÍCULO 4.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1, 2 y 3, estíbase en PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL (\$ 282.459.000.-) el Resultado Financiero de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL para el ejercicio 2014.

El Presupuesto de la Administración Provincial para el ejercicio 2014 contará con las Fuentes Financieras y Aplicaciones Financieras indicadas a continuación y que se detallan en las planillas Nros. 7 y 8, anexas al presente artículo.

Fuentes Financieras	269.418.000.-
- Disminución de la Inversión Financiera	28.503.000.-
- Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	240.915.000.-
-Colocación Deuda Interna a Largo Plazo	4.584.000.-
-Obtención de Préstamos a Largo Plazo	236.331.000.-
Del Sector Externo	236.331.000.-
Aplicaciones Financieras	551.877.000.-

- Inversión Financiera	273.162.000.-
- Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	278.715.000.-

Fíjase en la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL (\$ 42.000.-) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Provincial quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras en la misma suma, conforme al detalle obrante en las planillas Nros. 9 y 10 anexas al presente artículo.

ARTÍCULO 5.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, apruébase el Esquema Ahorro - Inversión - Financiamiento para el ejercicio 2014, conforme al resumen que se indica a continuación:

ESQUEMA AHORRO-INVERSIÓN-FINANCIAMIENTO

	ADMINISTRACION	ORGANISMOS	INSTITUCIONES	
CONCEPTO			DE SEGURIDAD	TOTAL
	CENTRAL	DESCENTRALIZADOS		
			SOCIAL	
I-INGRESOS				
CORRIENTES	38.280.590.000.-	4.170.056.000.-	9.920.898.000.-	52.371.544.000.-
II-GASTOS				
CORRIENTES	33.499.052.000.-	3.942.004.000.-	10.727.793.000.-	48.168.849.000.-
III-RESULTADO				
ECONÓMICO AHORRO/				

DESAHORRO (I-II)	4.781.538.000.-	228.052.000.-	(806.895.000.-)	4.202.695.000.-
IV-RECURSOS DE				
CAPITAL	1.386.649.000.-	134.100.000.-	-	1.520.749.000.-
V-GASTOS DE				
CAPITAL	4.137.620.000.-	1.270.761.000.-	32.604.000.-	5.440.985.000.-
VI-TOTAL DE				
RECURSOS (I+IV)	39.667.239.000.-	4.304.156.000.-	9.920.898.000.-	53.892.293.000.-
VII-TOTAL DE				
GASTOS				
(II+V)	37.636.672.000.-	5.212.765.000.-	10.760.397.000.-	53.609.834.000.-
VIII-RESULTADO				
FINANCIERO				
ANTES DE				
CONTRIBUCIONES				
(NECESIDAD DE				
FINANCIAMIENTO				
ANTES DE				
CONTRIBUCIONES)	2.030.567.000.-	(908.609.000.-)	(839.499.000.-)	282.459.000.-
IX-				
CONTRIBUCIONES				
FIGURATIVAS	422.756.000.-	1.336.365.000.-	841.899.000.-	2.601.020.000.-
X-GASTOS				
FIGURATIVOS	2.178.264.000.-	422.756.000.-	-	2.601.020.000.-
XI-RESULTADO				
FINANCIERO				
(VIII+IX-X)	275.059.000.-	5.000.000.-	2.400.000.-	282.459.000.-

XII-FUENTES				
FINANCIERAS	267.198.000.-	-	2.220.000.-	269.418.000.-
A-DISMINUCIÓN DE LA				
INVERSIÓN FINANCIERA	26.283.000.-	-	2.220.000.-	28.503.000.-
B- ENDEUDAMIENTO				
PÚBLICO E				
INCREMENTO DE				
OTROS PASIVOS	240.915.000.-	-	-	240.915.000.-
-COLOCACIÓN DEUDA				
INTERNA A LARGO	4.584.000.-			4.584.000.-
PLAZO	.-	-	-	.-
-OBTENCIÓN DE				
PRESTAMOS A LARGO				
PLAZO	.-	-	-	.-
Del Sector Externo	236.331.000.-.-			236.331.000.-.-

	ADMINISTRACION	ORGANISMOS	INSTITUCIONES	
CONCEPTO	CENTRAL	DESCENTRALIZADOS	DE SEGURIDAD SOCIAL	TOTAL

XIII-APLICACIONES FINANCIERAS

-INVERSION FINANCIERA

-AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA Y DISMINUCIÓN DE OTROS PASIVOS

XIV-CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS PARA APLICACIONES FINANCIERAS

XV-GASTOS FIGURATIVOS PARA APLICACIONES FINANCIERAS

542.257.000.-	5.000.000.-	4.620.000.-	551.877.000.-
263.542.000.-	5.000.000.-	4.620.000.-	273.162.000.-
278.715.000.-	.-	-	278.715.000.-
21.000.-	21.000.-	-	42.000.-
21.000.-	21.000.-	-	42.000.-

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes que componen el Presupuesto de la Administración Provincial, se detalla del siguiente modo: en planilla anexa 11A, el nivel institucional y por objeto del gasto y en planilla anexa 11B, la clasificación geográfica del gasto.

ARTÍCULO 6.- Fíjase el número de cargos de la planta de personal, incluyendo los correspondientes a Profesionales Universitarios de la Sanidad Oficial, en los siguientes totales:

CONCEPTO	PERSONAL		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
ADMINISTRACION CENTRAL	120.609	119.097	1.512
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	5.226	5.168	58

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	1.033	1.027	6
TOTAL ADMINISTRACION PROVINCIAL	126.868	125.292	1.576
(Capítulo I - Anexo 12C)			

Fíjense en CUATROCIENTAS DOCE MIL SETECIENTAS TREINTA Y SEIS (412.736) el número de horas de cátedra del personal docente y en DIECIOCHO MIL CIEN (18.100) el número de horas de acompañamiento correspondiente a la función asistencial, totalizando CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS (430.836).

El detalle de cargos, horas cátedra y horas de acompañamiento es el aprobado por Ley Nro. 13.338 de Presupuesto 2013 con más las modificaciones introducidas por normas ajustadas en el marco legal vigente (Anexo 12A), con las ampliaciones que se incorporan en el presente, conforme Anexo 12B.

ARTÍCULO 7.- Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2014, de la deducción del gravamen a que refieren los artículos 26 y 27 de la Ley Nro. 10.554, el importe de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 2.200.000.-) conforme al Anexo 13, pudiendo el Poder Ejecutivo incrementar dicho cupo fiscal por hasta un CIENTO POR CIENTO (100%) durante el ejercicio 2014, según las posibilidades financieras del Estado Provincial.

ARTÍCULO 8.- Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2014, la suma de PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000.-) de la desgravación impositiva prevista por el artículo 24 de la Ley Nro. 10.552, conforme al Anexo 13.

ARTÍCULO 9.- Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2014, la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL (\$ 1.800.000.-) de la desgravación impositiva prevista por el artículo 4 de la Ley Nro. 8225 y modificatorias, conforme al Anexo 13.

ARTÍCULO 10.- Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2014, en cumplimiento del artículo 12 de la



Ley Nro. 12.692 y del artículo 3 del Decreto Reglamentario Nro. 158/07, la suma de PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000.-), pudiendo el Poder Ejecutivo incrementar dicho cupo fiscal por hasta un CIENTO POR CIENTO (100%) durante el ejercicio 2014, según las posibilidades financieras del Estado Provincial, conforme al Anexo 13.

ARTÍCULO 11.- A partir del 1° de enero de 2014, los ascensos de personal que se realicen por promociones - incluidas las de carácter automático-, y en uso de facultades del Poder Ejecutivo, así como los incrementos salariales que pudieren resultar de la aplicación de normas convencionales, legales o estatutarias que contengan cláusulas que impliquen aumentos automáticos de las remuneraciones de los funcionarios y empleados públicos de los diferentes Poderes del Estado Provincial, sea por aplicación de fórmulas de ajuste o de mejores beneficios correspondientes a otras Jurisdicciones, sectores, funciones, jerarquías, cargos o categorías, quedarán supeditados a la existencia de crédito presupuestario específico.

ARTÍCULO 12.- Establécese que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia atenderá el pago de las pensiones otorgadas por aplicación de la Ley Nro. 4.794 de Pensiones Graciables a Ex Legisladores y Ex Convencionales Constituyentes, y sus modificatorias; de la Ley Nro. 7044 de Pensiones Graciables a Ex Gobernadores y Ex Interventores Constitucionales y de la Ley Nro. 10.120 de Asignaciones por carga de familia de Ex Legisladores y Ex Convencionales Constituyentes; de la Ley Nro. 12.496 de Pensión Honorífica para Escritores y del artículo 19 y concordantes de la Ley Nro. 12.867 de Jubilación Ordinaria para Veteranos de Malvinas.

ARTÍCULO 13.- Los importes a abonar en el ejercicio 2014 al Sector Docente Provincial en concepto de Incentivo Docente, estarán limitados a los ingresos provenientes del Gobierno Nacional, que con tal destino se efectivicen en dicho ejercicio.

ARTÍCULO 14.- Dispónese la constitución de un "Crédito Contingente para Emergencias Financieras" en la Jurisdicción Obligaciones a Cargo del Tesoro con los créditos correspondientes a los cargos vacantes transitorios que se produzcan en el transcurso del ejercicio 2014, para lo cual las distintas Jurisdicciones y Entidades en los términos del artículo 4° de la Ley Nro. 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado, informarán mensualmente al Ministerio de Economía, dentro del mes subsiguiente, las vacantes que se hayan producido, remitiendo el pedido de contabilización de reducción de créditos.

Como consecuencia de lo expuesto precedentemente, las economías que se practiquen en el

rubro "Personal" en las Entidades que no reciben aportes de la Administración Central a los fines de equilibrar sus resultados, se destinarán a la constitución del "Crédito Contingente para Emergencias Financieras" en el presupuesto de las mismas. Aquellas Entidades que reciben aportes de Rentas Generales a los fines de equilibrar sus resultados, destinarán las economías en Personal que practiquen a la conformación del citado crédito contingente en el Presupuesto de la Administración Central, con disminución del Aporte para Cubrir Déficit previsto presupuestariamente.

ARTÍCULO 15.- Establécese que en el supuesto de que el Gobierno Nacional no cumpla con los Acuerdos celebrados que contemplen transferencias de fondos o la recaudación nacional y/o provincial no alcance los niveles previstos en la presente Ley, los tres Poderes del Estado Provincial, sus Organismos Descentralizados y Autárquicos, así como Entes con participación estatal mayoritaria, efectuarán los ajustes presupuestarios contemplados en la Ley Nro. 11.965.

## CAPÍTULO II

### PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

ARTÍCULO 16.- Detállanse en las planillas resumen números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Ley.

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes que componen el Presupuesto de la Administración Central, se detalla del siguiente modo: en planilla anexa 10, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla anexa 11, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla anexa 12, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla anexa 13, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla anexa 14, la clasificación institucional, por distribución geográfica y carácter económico.

Las respectivas Jurisdicciones deberán programar la inversión mensual en personal de manera tal que su proyección anual no exceda el monto que para cada Jurisdicción se determina en la presente ley.

### CAPÍTULO III

#### PRESUPUESTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E

#### INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 17.- Detállanse en las planillas resumen números 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A, 9A y 10A anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Ley.

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes que componen el Presupuesto de los Organismos Descentralizados, se detalla del siguiente modo: en planilla anexa 11A, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla anexa 12A, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla anexa 13A, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla anexa 14A, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla anexa 15A, la clasificación institucional, por distribución geográfica y carácter económico.

ARTÍCULO 18.- Detállanse en las planillas resumen números 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B, 9B y 10B anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Ley.

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes, que componen el Presupuesto de las Instituciones de Seguridad Social, se detalla del siguiente modo: en planilla anexa 11B, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla anexa 12B, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla anexa 13B, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla anexa 14B, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla anexa 15B, la clasificación institucional, por distribución geográfica y carácter económico.

### CAPÍTULO IV

#### PRESUPUESTO DE LAS EMPRESAS, SOCIEDADES Y OTROS ENTES

PÚBLICOS

EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGÍA

LABORATORIO INDUSTRIAL FARMACEÚTICO S.E.

ENTE INTERPROVINCIAL TÚNEL SUBFLUVIAL "RAÚL URANGA - CARLOS SYLVESTRE BEGNIS"

AGUAS SANTAFESINAS SOCIEDAD ANÓNIMA

BANCO DE SANTA FE S.A.P.E.M. (En liquidación)

FIDEICOMISO PROGRAMA PROVINCIAL DE PRODUCCIÓN PÚBLICA DE  
MEDICAMENTOS

ARTÍCULO 19.- Fíjense en las sumas que para cada caso se indican, los Presupuestos de Erogaciones -gastos corrientes y de capital- para el ejercicio 2.014, de la Empresa Provincial de la Energía, del Laboratorio Industrial Farmacéutico S.E., del Ente Interprovincial Túnel Subfluvial "Raúl Uranga - Carlos Sylvestre Begnis", de la Sociedad Aguas Santafesinas Sociedad Anónima, del Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En liquidación) y Fideicomiso Programa Provincial de Producción Pública de Medicamentos, estimándose los recursos y el Resultado Financiero en las sumas que se indican a continuación:

CONCEPTO	Empresa Provincial de la Energía	Laboratorio Industrial Farmacéutico S.E.	Ente Interprovincial Túnel Subfluvial "Raúl Uranga	Aguas Santafesinas Sociedad Anónima	Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (en Liquidación)	Fideicomiso Programa Provincial de Producción Pública de
----------	----------------------------------	--	--	-------------------------------------	---	--

			- Carlos Sylvestre Begniss"			Medicamentos
Erogaciones Corrientes	4.512.590.000.-	31.665.000.-	32.271.000.-	620.242.000.-	8.422.000.-	8.299.000.-
Erogaciones de Capital	740.330.000.-	1.558.000.-	1.310.000.-	273.367.000.-	50.000.-	-
Total Erogaciones	5.252.920.000.-	33.223.000.-	33.581.000.-	893.609.000.-	8.472.000.-	8.299.000.-
Recursos Corrientes	5.242.620.000.-	31.665.000.-	33.581.000.-	620.242.000.-	12.354.000.-	8.299.000.-
Recursos de Capital	60.000.000.-	1.558.000.-	-	272.367.000.-	50.000.-	-
Total Recursos	5.302.620.000.-	33.223.000.-	33.581.000.-	892.609.000.-	12.404.000.-	8.299.000.-
Resultado Financiero	49.700.000.-			(1.000.000.-)	3.932.000.-	
Fuentes Financieras		3.000.000.-		6.000.000.-		3.000.000.-
Aplicaciones Financieras	49.700.000.-	3.000.000.-		5.000.000.-	3.932.000.-	3.000.000.-

Apruébase el Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento para el ejercicio 2014 de acuerdo al detalle que figura en planillas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, anexas al presente artículo.

El nivel de Erogaciones autorizado precedentemente, que componen el Presupuesto de la

Empresa Provincial de la Energía, del Laboratorio Industrial Farmacéutico S.E., del Ente Interprovincial Túnel Subfluvial "Raúl Uranga - Carlos Sylvestre Begnis", de la Sociedad Aguas Santafesinas Sociedad Anónima, del Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En liquidación) y Fideicomiso Programa Provincial de Producción Pública de Medicamentos, se detalla en planilla anexa 7, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla anexa 8, la clasificación institucional y económica; en planilla anexa 9, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla anexa 10, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla anexa 11 clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla anexa 12, la clasificación institucional, por distribución geográfica y carácter económico.

ARTÍCULO 20.- Fíjase el número de cargos de la planta de personal, correspondiente a la Empresa Provincial de la Energía, a Aguas Santafesinas S.A. y al Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En liquidación), de acuerdo al siguiente detalle:

CONCEPTO	PERSONAL		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
Empresa Provincial de la Energía	4.361	4.331	30
Aguas Santafesinas S.A.	1.205	1.205	-
Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En Liquidación)	18	18	-
	5.584	5.554	30

El detalle de cargos es el aprobado por Ley Nro. 13.338 de Presupuesto 2013 con más las modificaciones introducidas por normas ajustadas en el marco legal vigente (Anexo 13 A), con las ampliaciones que se incorporan en el presente, conforme Anexo 13 B.

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la transferencia a la órbita de la Administración Provincial de los cargos presupuestarios del Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En Liquidación) una vez concretada su disolución.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21.- Fíjase en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL (\$ 843.123.000.-) el Presupuesto de las Erogaciones de las Cámaras del Poder Legislativo de acuerdo al resumen que se indica a continuación:

CONCEPTO	Cámara de Senadores	Cámara de Diputados	TOTAL
Presupuesto de Erogaciones (art. 1° de la presente Ley)	321.123.000.-	522.000.000.-	843.123.000.-

ARTÍCULO 22.- El Poder Ejecutivo deberá requerir a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor que no dé curso a inscripciones de dominio cuando se produzcan transferencias de vehículos automotores, motos, motonetas, acoplados y demás vehículos sin el correspondiente certificado de libre deuda por el impuesto a la Patente Única sobre Vehículos, suscribiendo los convenios pertinentes en caso de así corresponder.

ARTÍCULO 23.- El Presupuesto fijado en la presente ley incluye un crédito total de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$ 45.000.000.-) en la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda, con destino exclusivo a la atención de sentencias judiciales ejecutables o exigibles en los términos de la reglamentación que condenen al

Estado Provincial al pago de una suma de dinero y reconocimientos administrativos en causas que involucren a la Administración Centralizada y Organismos Descentralizados que reciban aportes del Tesoro Provincial para solventar su déficit.

Dicho crédito constituye el límite máximo establecido para el pago de tales sentencias judiciales ejecutables o exigibles en los términos de la reglamentación, y reconocimientos administrativos que corresponda abonar, sujeto a la disponibilidad de los recursos que para el presente período fiscal se dispongan en la programación financiera y de acuerdo a las prioridades y mecanismos contemplados en la Ley Nro. 12.036.

El Poder Ejecutivo podrá disponer incrementos en el crédito presupuestario referido en el párrafo que antecede, conforme a la disponibilidad de títulos públicos emitidos en orden a la norma contemplada en el artículo 24 de la presente ley.

Establécese que, con la inclusión de la partida mencionada, se dan por cumplimentados para el ejercicio presupuestario 2014 todos los procedimientos exigidos por la Ley Nro. 12.036 para la atención de las sentencias judiciales ejecutables o exigibles en los términos de la reglamentación, y reconocimientos administrativos, facultándose al Poder Ejecutivo a realizar la distribución por Jurisdicciones de la precitada suma global.

Los Organismos Descentralizados que no reciban aportes del Tesoro Provincial para atender su déficit y Empresas y Sociedades del Estado deberán afrontar el costo de las sentencias judiciales ejecutables o exigibles en los términos de la reglamentación, y de los reconocimientos administrativos que los involucren, dentro del Presupuesto total fijado por la presente ley.

El Presupuesto fijado en la presente ley incluye un crédito total de PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000.-) en la Jurisdicción 91-Obligaciones a cargo del Tesoro, con destino exclusivo a la atención de allanamientos o transacciones que Fiscalía de Estado realice por autorización del Poder Ejecutivo mediante el dictado del decreto pertinente con refrendo del Ministro de Economía, en las causas judiciales a su cargo correspondientes a las distintas Jurisdicciones, Organismos Descentralizados o Empresas del Estado.

La transferencia de los fondos será dispuesta por resolución conjunta del Fiscal de Estado - como órgano de defensa legal- y del Ministro de Economía. Exclúyese la utilización de la partida referida precedentemente, de la normativa inherente a la Programación Financiera de Gastos.



ARTÍCULO 24.- El remanente estimado de Bonos Previsionales de la Provincia de Santa Fe conforme a las previsiones de cancelación de deudas consolidadas y sujetas al régimen de cancelación especial Ley Nro. 11.373 y modificatorias, podrá ser aplicado a la cancelación de otras deudas emergentes de condenas judiciales o reconocimientos administrativos firmes.

ARTÍCULO 25.- El Presupuesto fijado en la presente ley incluye un crédito total de PESOS DIECINUEVE MILLONES (\$ 19.000.000.-) con destino exclusivo a la Constitución del Fondo de Autoseguro que establece el artículo 153 de la Ley Nro. 12.510.

Los Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado deberán atender el aporte al Fondo de Autoseguro, dentro del Presupuesto total fijado por la presente ley.

ARTÍCULO 26.- Las modificaciones a la Planta de Personal que se fija por la presente Ley de Presupuesto en virtud de las facultades conferidas por el artículo 28 inciso h) de la Ley Nro. 12.510, se ajustarán a las siguientes limitaciones:

- a) No aumentar el total general de cargos fijados para la Administración Pública Provincial, con excepción de los que resulten necesarios para:
  - Cumplimentar compromisos asumidos por el Poder Ejecutivo y aquellos que se dispongan en el marco de los Regímenes de Convenciones Colectivas de Trabajo hasta el 31 de Julio de 2.013, en lo referente al ingreso a Planta de Personal Permanente del Personal Contratado en sus distintos tipos de modalidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Nro. 12.397, pero haciéndolo extensivo al personal comprendido en el Estatuto-Escalafón "Ley Nro. 9.282"; y los compromisos que asuman las Cámaras Legislativas en el marco del CAPÍTULO VIII de la Ley N° 10.023.
  - Dar cumplimiento a las Leyes N° 12.720 - incorporación a Planta de Personal Permanente a los Profesionales Universitarios de la Sanidad y N° 12.742 - incorporación a Planta de Personal Permanente a los agentes contratados por los Servicios para la Atención Médica de la Comunidad (S.A.M.Co.).
  - La aplicación de las Leyes Nros. 6.915, 11.530 y modificatorias, en lo atinente exclusivamente a la reincorporación de agentes en los que el porcentaje de invalidez no alcance el mínimo establecido para acceder al beneficio de jubilación, en tanto y en cuanto se verifique la imposibilidad de la Jurisdicción

respectiva de ofrecer en reducción cargos vacantes.

- Los cargos necesarios a fin de instrumentar para cada uno de los Subsistemas previstos en la Ley Nro. 12.510, concorde las funcionalidades que para cada uno prevé la misma.
  - Los cargos necesarios a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Nro. 9528 y modificatorias, así como la Ley Nro. 13.000.
  - Los cargos necesarios a fin de incorporar a la Planta Permanente del Poder Legislativo, a los agentes comprendidos en la Ley N° 9756, con los derechos reconocidos por la Ley N° 9726.
  - Incorporar personal temporario al Poder Legislativo, en tanto el costo anualizado de su atención (desde el 1° de enero de 2014), independientemente del momento de su incorporación, no supere para la Cámara de Diputados la suma de \$ 16.700.000 (pesos dieciséis millones setecientos mil) y para la Cámara de Senadores la suma de \$ 8.200.000 (Pesos ocho millones doscientos mil), encontrándose los créditos disponibles para su atención en la jurisdicción 91-Obligaciones a cargo del Tesoro. El Poder Ejecutivo asignará globalmente dicho crédito a Cada Cámara Legislativa en oportunidad de disponer la distribución analítica de las partidas que por esta ley se aprueban.
  - Los cargos necesarios a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 13.179.
  - Los cargos necesarios a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 13.197 los que deberán indefectiblemente suprimirse en correspondencia con lo establecido en su artículo 4°.
  - Los cargos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Nro. 13.297.
- b) No transferir cargos correspondientes a los Sectores de Seguridad, Servicio Penitenciario y Docente, a otros agrupamientos y/o clases presupuestarias.
- c) No superar el crédito total de las partidas de Personal autorizadas para las Jurisdicciones involucradas, salvo que se trate de las excepciones contempladas en el inciso a) del presente artículo.
- d) La valoración de los cargos que se creen, entendida como Asignación de la Categoría y otros conceptos que conforman la Remuneración del Cargo (Retribución del Cargo), no podrá exceder el valor que para

tal concepto involucre a los cargos que se reduzcan. Dicha limitación no regirá para el caso de los regímenes de Promoción Automática y de Ascensos para el Personal de Seguridad y del Servicio Penitenciario, en tanto el Presupuesto autorice la erogación emergente de las mismas, como tampoco para aquellas tramitaciones vinculadas con la reubicación funcional del personal bancario transferido.

- e) Podrán transformarse cargos docentes en horas cátedra y viceversa y cargos asistenciales en horas de acompañamiento asistencial y viceversa; no resultando de aplicación la limitación del inciso a) del presente artículo. A tales fines, facúltase al Poder Ejecutivo para establecer por vía reglamentaria la relación de conversión, en tanto exista equivalencia en los créditos presupuestarios en correspondencia con la retribución de los cargos/horas involucrados como consecuencia de la modificación de planta.

ARTÍCULO 27.- Prohíbese la afectación y traslado del Personal de Seguridad, Servicios Penitenciarios y Docente al desempeño de tareas ajenas a las específicas de Seguridad y Educación. Exceptúase el Personal Docente comprendido en los alcances de la Ley Nro. 13.197.

ARTÍCULO 28.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Salud convenga con el Laboratorio Industrial Farmacéutico Sociedad del Estado la afectación del personal que estime necesario para la participación en la producción de dicha sociedad.

ARTÍCULO 29.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la transferencia al Laboratorio Industrial Farmacéutico Sociedad del Estado, de los cargos presupuestarios de personal enmarcados en el Decreto Nro 1.638/89, de creación de la Dirección General de Producción de Fármacos Medicinales, a los fines de habilitar el cumplimiento del artículo 24 de la Ley Nro 11.657.

ARTÍCULO 30.- Serán nulos los actos administrativos y los contratos celebrados por cualquier autoridad administrativa, aún cuando fuere competente para otorgarlo, si de los mismos resultare la obligación del Tesoro Provincial de pagar sumas de dinero que no estuvieren contempladas en el Presupuesto General de la Administración Provincial.

El Estado Provincial no será responsable de los daños y perjuicios que soporte el administrado o contratante de la Administración con motivo del acto o contrato nulo; salvo en la medida que hubiere real y efectivo enriquecimiento. La nulidad podrá ser dispuesta de oficio por la Administración, aún cuando el acto o contrato hubiera tenido principio de ejecución.

Serán igualmente nulos los actos administrativos de cualquier autoridad administrativa, aún cuando fuere competente al efecto, que designe personal en la planta permanente o temporaria de cargos, cuando no existan cargos vacantes y los correspondientes créditos presupuestarios suficientes a tal fin.

ARTÍCULO 31.- Las deudas del Estado Provincial vinculadas a la relación de empleo público prescriben a los dos años contados desde acaecido el hecho que las origina o desde que se tomó conocimiento del mismo.

Los reclamos administrativos que se encontraren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y no hubiesen tenido actividad alguna en el último año, caducan de pleno derecho.

ARTÍCULO 32.- Autorízase al Poder Ejecutivo a liquidar los Bonos y/o Títulos de origen nacional, cotizables en bolsa o no, que reciba en concepto de pago de deudas y/o aportes nacionales ordinarios o extraordinarios, reintegrables o no, incluidos los que correspondan por acuerdos de compensación de créditos y deudas con el Gobierno Nacional, de conformidad a las disposiciones que establece el Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 33.- En el caso que el Poder Ejecutivo deba responder por las garantías otorgadas, queda facultado para que a través del Ministerio de Economía proceda a su recupero en la forma que se indica a continuación, optando por la modalidad compatible con cada situación particular:

- a) Débito en las cuentas corrientes a la orden de los organismos autárquicos, entes descentralizados, empresas del estado, sociedades del estado e instituciones de seguridad social y todo otro ente en que el Estado Provincial tenga participación total o parcial en la formación de la voluntad societaria y Municipalidades y Comunas de la Provincia, afectando al ente que resultara responsable. Las Instituciones Bancarias debitarán de acuerdo al requerimiento del Ministerio de Economía.
- b) Retención en las acreencias que los mismos Entes tuvieren con la Provincia, cualquiera sea su origen.
- c) Iniciar la ejecución judicial inmediata para los terceros comprometidos distintos de los especificados en el ítem a) que no tengan capacidad de endeudamiento suficiente, para lo cual será informada la Fiscalía de Estado, al efecto de la intervención que le compete.

ARTÍCULO 34.- Los importes que deba atender el Tesoro Provincial por ejecución de garantías serán recuperados procediendo de la siguiente manera:

- a) Cuando la obligación estuviera constituida en moneda extranjera, las divisas pagadas se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al día del recupero, con más una tasa de interés anual igual a la tasa Libo más tres puntos, más cargos administrativos.
- b) Cuando la obligación estuviera constituida en moneda nacional, a la suma pagada se le aplicará una tasa de interés y/o actualización, si correspondiere esta última, igual a la máxima aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de adelantos en cuentas corrientes, calculada desde la fecha del desembolso hasta el día de efectivo recupero, más cargos administrativos.

ARTÍCULO 35.- Para atender las erogaciones originadas por la ejecución de las garantías otorgadas en los términos de la presente ley, autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la apertura de los créditos necesarios en el Presupuesto debiendo dar cuenta de ello a las Cámaras Legislativas, no rigiendo esta disposición para los casos en que se encontrara pendiente la aprobación legislativa.

ARTÍCULO 36.- Facúltase al Poder Ejecutivo a retener a Municipalidades y Comunas, de los montos que les corresponda en concepto de coparticipación de impuestos, los importes de aportes personales y contribuciones patronales a las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Municipales y a la Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado - Seguro Mutual, conforme a las normas reglamentarias que a tales fines dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 37.- Establécese que los remanentes que anualmente se produzcan como consecuencia de la no distribución o distribución parcial (operada como consecuencia de la reglamentación) del Fondo establecido en el artículo 13 de la Ley Nro. 10.813, y extensivo al personal del Servicio de Catastro e Información Territorial por el artículo 5to. de la Ley Nro. 10.921, ingresarán al 31 de diciembre de cada año a Rentas Generales del Tesoro Provincial.

ARTÍCULO 38.- Facúltase al Poder Ejecutivo a delegar en los Señores Ministros y Autoridades Máximas de los Organismos Descentralizados, Empresas, Sociedades del Estado y Otros Entes Públicos, la realización de las modificaciones presupuestarias, en el Cálculo de Recursos y Erogaciones, de los fondos incorporados al Presupuesto en cumplimiento de las normas del artículo 3° de la Ley Nacional N° 25.917 a la cual la Provincia adhirió por Ley N° 12.402, las que se limitarán a los recursos efectivamente percibidos.

ARTÍCULO 39.- Establécese que los incrementos de recursos estimados a percibir de libre disponibilidad por sobre los montos contenidos en la presente ley, en tanto se destinen a las mayores erogaciones que resulten de la aplicación de obligaciones emergentes de las Convenciones Colectivas de Trabajo, no se encuentran alcanzados por las limitaciones del artículo 33° de la Ley Nro. 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado.

ARTÍCULO 40.- Establécese que aquellas modificaciones presupuestarias que se promuevan en orden a la normativa del artículo 43 de Ley Nro. 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado y que no importen disminución en el nivel total de inversión prevista, serán dispuestas por el Poder Ejecutivo. Dicha facultad alcanza a aquellas modificaciones por las cuales se disponga la incorporación de mayores ingresos que los autorizados por el Presupuesto en rubros de recursos previstos en la Fuente de Financiamiento "Recursos Propios" originados en el Resultado Financiero del Organismo neto de la diferencia entre las Fuentes Financieras y Aplicaciones Financieras originado en la ejecución presupuestaria del ejercicio anterior.

ARTÍCULO 41.- Las erogaciones a atenderse con recursos afectados de origen nacional del sector externo y/o líneas de endeudamiento autorizadas en la Categoría Programática de Proyecto en el Presupuesto Provincial, deberán ajustarse en cuanto a su monto y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas, salvo en el caso de que su recaudación esté condicionada a la presentación previa de certificado de obra o de comprobante de ejecución, en cuyo caso tales erogaciones estarían limitadas a los créditos autorizados.

Lo dispuesto en el párrafo precedente alcanza además a aquellos Programas que se financien con los ingresos enunciados precedentemente y que por su naturaleza resulten un proyecto final en el Ente receptor, acorde a la normativa que rige para la efectiva remisión de los fondos.

ARTÍCULO 42.- Dispónese la restitución al Fondo de Estabilización Fiscal y de Inversión Pública de la Provincia de Santa Fe, constituido por Decreto Nro. 414/05 de la suma de \$ 250.000.000.- (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES) con fondos de Rentas Generales, autorizando al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias en oportunidad de disponerse la distribución analítica de las partidas que por la presente ley se aprueban.

ARTÍCULO 43.- Facúltase al Poder Ejecutivo a adherir a la norma que sancione el Gobierno Nacional a los fines del cumplimiento del artículo 3° de la Ley Nro. 25.917 Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a la cual la Provincia adhirió por Ley Nro. 12.402.

ARTÍCULO 44.- Establécese como límite máximo para la realización de licitaciones y concursos privados a que refiere el artículo 116° de la Ley Nro. 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado, la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000.-) y para licitaciones privadas a que refiere el artículo 20° de la Ley Nro. 5188 de Obras Públicas, modificado por el artículo 4° de la Ley Nro. 12.489, la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-).

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 45.- Fíjase en la suma de Pesos CUATROCIENTOS MILLONES (\$ 400.000.000.-), o su equivalente en moneda extranjera, el monto al que refiere el Artículo N° 48 de la Ley N° 12.510, para el Ejercicio 2014.

ARTÍCULO 46.- Autorízase al Poder Ejecutivo a gestionar operaciones de crédito público por hasta la suma de Pesos DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES (\$ 2.200.000.000.-), o su equivalente en moneda extranjera, mediante la obtención de préstamos, colocación de títulos o bajo cualquier otra modalidad de financiación prevista en el Artículo 60° de la Ley N° 12.510 -de Administración, Eficiencia y Control del Estado- con el objeto de financiar la ejecución de proyectos de inversión pública, debiendo remitir a aprobación legislativa detalle de los proyectos a ejecutar y las condiciones del endeudamiento.

ARTÍCULO 47.- Autorízase al Poder Ejecutivo a ceder en garantía recursos de jurisdicción provincial o provenientes del Régimen de Coparticipación Federal Ley N° 23.548 o el que en el futuro lo reemplace, hasta la suma de los montos indicados en el artículo 45° de la presente ley.

ARTÍCULO 48.- Exímese de todo tributo provincial (creado o a crearse) a las emisiones de letras, pagarés u otros medios sucedáneos de pago y a las operaciones de financiamiento que se realicen en virtud de la autorización otorgada por la presente Ley.

ARTÍCULO 49.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a dictar las normas complementarias que establezcan las formas o condiciones a que deberá sujetarse lo dispuesto en el Artículo 45°

de la presente ley.

ARTÍCULO 50.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a celebrar acuerdos y/o contratos con la o las entidades que resulten seleccionadas para la implementación y seguimiento de las operaciones autorizadas mediante el Artículo 45° de la presente ley.

ARTÍCULO 51.- Autorízase al Poder Ejecutivo a hacer uso del instrumento dispuesto en el punto 3.2.5 del Anexo a la Comunicación "A" 5368 del Banco Central de la República Argentina, sujeto a la observancia de las limitaciones establecidas en el punto 7 de la Comunicación "A" 3911, sus complementarias y modificatorias, con los alcances allí dispuestos, sin perjuicio de lo dispuesto mediante el Artículo 45° de la presente ley.

ARTÍCULO 52.- Autorízase a Municipios y Comunas a la utilización del instrumento de financiación previsto en el Artículo 51° de la presente ley.

ARTÍCULO 53.- Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar, con relación al instrumento señalado en el Artículo 51° de la presente ley, los mecanismos de garantías necesarios para cumplimentar los recaudos previstos en el punto 7 de la Comunicación "A" 3911, sus complementarias y modificatorias, del Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 54.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a dictar aquellas normas complementarias necesarias para determinar las formas o condiciones, como así también a celebrar todo tipo de acuerdos y/o contratos con el Agente Financiero de la Provincia de Santa Fe, para llevar adelante las operaciones de adelantos transitorios para el pago de haberes, con ajuste a lo dispuesto en el punto 3.2.5 del Anexo a la Comunicación "A" 5368 y punto 7 de la Comunicación "A" 3911, sus complementarias y modificatorias, del Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 55.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a las Municipalidades y Comunas adelantos financieros transitorios, con el objeto exclusivo de atender erogaciones vinculadas con el pago de haberes durante el ejercicio 2014.

Estos adelantos serán remitidos a cada Municipalidad y Comuna junto con la segunda quincena de coparticipación y no podrán superar el promedio de los montos netos de retenciones, transferidos en los últimos seis meses en concepto de régimen federal de coparticipación de la primera quincena. A efectos del cálculo de los



montos netos de retención mencionada, no se tendrán en cuenta los descuentos por el recupero de los adelantos financieros transitorios otorgados.

El importe correspondiente será retenido por el Estado Provincial en oportunidad de la transferencia de la primera quincena de coparticipación del mismo mes.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

## TÍTULO II

### OTRAS DISPOSICIONES

#### CAPÍTULO I

#### IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 56.- Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano, Suburbano y Rural aplicable a partir del periodo fiscal 2014 inclusive, equivalente al siguiente detalle.

- Inmobiliario Rural, del veinticinco por ciento (25%) del Impuesto determinado para el período fiscal 2013.
- Inmobiliario Urbano, Categorías 1 a 5, del veintidós (22%) del Impuesto determinado para el periodo fiscal 2013.
- Inmobiliario Urbano, Categorías 6 a 8, del veintiocho (28%) del Impuesto determinado para el periodo fiscal 2013.

ARTÍCULO 57.- Modificase el artículo 4° de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4.- Impuesto mínimo.

"El impuesto mínimo a que se refiere el artículo 105, segundo párrafo del Código Fiscal, será el siguiente:

Para los inmuebles ubicados en zona rural, pesos doscientos cincuenta (\$ 250.-)

Para los inmuebles del resto del territorio, pesos ciento veinte (\$ 120.-)."

## CAPÍTULO II

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 58.- Modifícase el inciso e) del artículo 125° del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"e) La locación de inmuebles, excepto cuando los ingresos correspondientes al locador sean generados por la locación de hasta cinco (5) inmuebles.

La excepción del párrafo anterior no será aplicable cuando se cumplan algunas de las siguientes situaciones, en forma concurrente o no:

- i) Cuando el propietario del o de los inmueble/s no tenga domicilio fiscal dentro de la Provincia de Santa Fe.
- ii) Cuando el propietario sea una sociedad constituida en el marco de la Ley 19550 y modificatorias o sociedades de hecho o irregulares o se trate de un fideicomiso.

Cuando la parte locadora esté conformada por un condominio, el monto de ingreso al que se alude, se considerará con relación al mismo como un único sujeto.

ARTÍCULO 59.- Incorpórese como inciso h) del artículo 125° del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), el siguiente texto: "Inciso h) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el

resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometidos a algún proceso o tratamiento - indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.). Se considera ingreso bruto el importe total de la compra de los frutos del país o de los productos agropecuarios, forestales o mineros."

ARTÍCULO 60.- Incorpórese al inciso b) del artículo 7° de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), el siguiente texto:

"- La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción".

ARTÍCULO 61.- Modifícase el segundo párrafo del artículo 154 del Código Fiscal Ley 3456 (t.o. 1997 y modificatorias), el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Sólo será computable esta deducción, cuando se verifiquen las siguientes condiciones: 1. El ingreso del Derecho de Registro e Inspección a favor del fisco municipal o comunal respectivo, y el pago del anticipo del Impuesto a los Ingresos Brutos correspondientes al mismo período en el cual aquel crédito fiscal es imputado, deberán ser efectuados ambos hasta la fecha prevista para su vencimiento, no resultando procedente tal detracción del crédito fiscal por los ingresos, totales o parciales, que se efectúen con posterioridad a tal fecha. 2. Este crédito no podrá exceder el nueve por ciento (9%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado al vencimiento del anticipo sobre el cual se efectúa la deducción y el excedente no deducible en el mismo no podrá ser trasladado a anticipos o ajustes finales correspondientes a períodos posteriores".

ARTÍCULO 62.- Suprímase el inciso s) del artículo 160° del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias).

ARTÍCULO 63.- Suprímase el inciso i bis) del artículo 7° de la Ley Impositiva N° 3.650 (t.o. 1997 y modificatorias).

ARTÍCULO 64.- Incorpórese el inciso j bis) al artículo 7° de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso j Bis) Del 7% para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta

ley o en el Código Fiscal:

- Telefonía celular móvil (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación).

ARTÍCULO 65.- Incorpórese el inciso j Ter) al artículo 7° de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso j Ter) Del 7,5% para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones comprendidas en la ley Nacional N° 21.526.

ARTÍCULO 66.- Modificase el artículo 12 de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12.- Sin perjuicio de lo estipulado en los artículos precedentes, fijase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:

N° de titulares y personal en relación de Dependencia	Industria y Primarias	Comercio	Servicios
1 a 2	\$120	\$160	\$120
3 a 5	\$215	\$410	\$195
6 a 10	\$465	\$675	\$530
11 a 20	\$815	\$1135	\$1010
Más de 20	\$1090	\$1505	\$1345

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en las categorías precedentes, abonará el mínimo que corresponda a aquella alcanzada por el mayor gravamen establecido en dicha categorización. El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9, 10 y 11, de la Ley Impositiva Anual N° 3650, debiendo informar al Poder Legislativo en el término fijado en el artículo 151 del Código Fiscal.

### CAPÍTULO III

#### IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 67.- Derógase el artículo 213° del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias).

ARTÍCULO 68.- Sustitúyese el artículo 15° de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), por el siguiente:

"Artículo 15. Cuotas.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con la modalidad de pago que se fija en los artículos siguientes. Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT) a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos veinte centavos (\$0,20)".

### CAPÍTULO IV

#### TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

ARTÍCULO 69.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 27° de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), por el siguiente:

"Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos veinte centavos (\$ 0,20).

ARTÍCULO 70.- Sustitúyese el inciso 1.q) del artículo 31° de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), por el siguiente:

"q) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por cada partida o certificado gratis o pago que deba expedirse con carácter urgente".

ARTÍCULO 71.-Sustitúyese el inciso 2.b) del artículo 31° de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), por el siguiente:

"b) Doscientos cincuenta Módulos Tributarios (250 MT), por matrimonio (libreta de matrimonio)".

## CAPÍTULO V

### PATENTE UNICA SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 72.- Incorpórase a continuación del Artículo 260° del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) el texto que a continuación se indica:

"Los propietarios y/o adquirentes (personas físicas, sucesiones indivisas, sociedades y/o asociaciones con o sin personería jurídica) de vehículos automotores, acoplados o remolques, con domicilio y/o asiento de actividades en el territorio provincial, que tengan radicados los mismos en otras jurisdicciones, incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de la aplicación de una multa equivalente al doscientos por ciento (200 %) del monto de impuesto que dejó de ingresar a la provincia.

Detectado el incumplimiento, además, y de no mediar la regularización respectiva por parte del contribuyente dentro de los treinta días de intimado, el Municipio o Comuna que por jurisdicción corresponda dispondrá la inscripción de oficio del vehículo automotor, acoplados o remolques comunicándole al o a los propietario/s y/o adquirente/s dicha situación mediante el dictado del acto administrativo correspondiente y determinando en el mismo el monto de impuesto adeudado con sus respectivos intereses. Dicho acto también será notificado a la Administración Provincial de Impuestos a fin de que proceda a la sustanciación del sumario por defraudación, conforme a las disposiciones del Código Fiscal.

Facultase al Poder Ejecutivo para que, a propuesta de la Administración Provincial de Impuestos, dicte la reglamentación pertinente a efectos de cumplimentar lo dispuesto en el presente artículo".

## CAPÍTULO VI

### PROGRAMA CREDITO ARGENTINO DEL BICENTARIO PARA LA

### VIVIENDA UNICA FAMILIAR - "Pro.Cre.Ar"

ARTÍCULO 73.- Exímese de todos los impuestos, tasas y contribuciones provinciales, existentes y a crearse en el futuro, a partir de la vigencia de la Ley 13.353, a los adjudicatarios de viviendas o créditos hipotecarios otorgados en el marco del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 902/2012, en lo que respecta a la operatoria del PROGRAMA CRÉDITO ARGENTINO DEL BICENTENARIO PARA LA VIVIENDA UNICA FAMILIAR-"Pro.Cre.Ar".

## CAPÍTULO VII

### OTROS

ARTÍCULO 74.- Adhiérese la Provincia de Santa Fe a la Ley Nacional Nro. 26.530, norma complementaria del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, desde la fecha de su sanción, con los alcances establecidos en la misma y a las demás normas que la modifiquen y/o prorroguen su vigencia. Durante su vigencia, suspéndase la aplicación de todas las normas provinciales que se opongan a las normas citadas. Invítase a los Municipios y Comunas de la Provincia a adherir a la norma nacional, en las mismas condiciones.

ARTÍCULO 75.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE

Firmado: Luis Daniel Rubeo – Presidente Cámara de Diputados  
Jorge Henn – Presidente Cámara de Senadores  
Jorge Raúl Hurani – Secretario Cámara de Diputados  
Ricardo H. Paulichenco – Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO N° 4435

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 23 DIC 013

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

VISTO :

La aprobación de la Ley que antecede N° 13.404 efectuada por la H. Legislatura;



## DECRETA:

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado: Antonio Juan Bonfatti  
Rubén Darío Galassi  
Angel José Sciara

**Anexos**  
[Capítulo I](#)  
[Capitulo II](#)  
[Capítulo III](#)  
[Capitulo III BIS](#)  
[Capitulo IV](#)

Relación con otras normas:

Modifica a [Ley 3456/1997](#), [Ley 3650/1997](#)

Reglamentada por [Decreto 0064/2014](#)